



VISTOS; la queja presentada por **GEA INVERSIONES & NEGOCIOS E.I.R.L.**; el Informe N° 001034-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0060144-2025, GEA INVERSIONES & NEGOCIOS E.I.R.L. formula la queja por defecto de tramitación, entre otros, contra el director de la DDC Áncash respecto al procedimiento iniciado para obtener el plan de monitoreo arqueológico del proyecto *Habilitación Urbana Praderas de Nuevo Chimbote XIII etapa – Los Portales S.A.* en adelante PMAR iniciado con fecha 03 de abril de 2025;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas. En este orden de cosas, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede “... *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;

Que, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, será declarada improcedente;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el Sistema de Gestión Documental se verifica lo siguiente:



Fecha	Expediente	Quejado
24.04.2025	0056058-2025	Julio Rimari Chávez – Arqueólogo - calificador
24.04.2025	0056069-2025	Julio Rimari Chávez – Arqueólogo - calificador
29.04.2025	0059308-2025	Servidores y funcionarios de la DDC Áncash
08.05.2025	0063607-2025	Se pronuncia por los argumentos del Oficio N° 001521-2025-DDC ANC/MC
30.04.2025	0060126-2025	Levanta observaciones a la solicitud de PMAR e indica que formulará una nueva queja
30.04.2025	0060144-2025	1. Julio Rimari Chávez – Arqueólogo - calificador 2. Ruy Linneo Escobar Gamboa – director DDC Áncash 3. Milagros Esteban Cajahuanca – subdirectora – ADPCICI-DDC Áncash
07.05.2025	Se emite la RD N° 000364-2025-DDC ANC/MC con la cual se aprueba la solicitud de PMAR	
08.05.2025	Se notifica con Oficio N° 001537-2025-DDC ANC/MC la RD N° 000364-2025-DDC ANC/MC	

Que, respecto a las quejas formuladas contra el señor Julio Rimari Chávez (Expedientes N° 0056058-2025 y N° 0056069-2025) y la dirigida contra *“servidores y funcionarios de la DDC Áncash”* (Expediente N° 0059308-2025) se dio respuesta a través del Oficio N° 001521-2025-DDC ANC/MC;

Que, en relación al Expediente N° 0060126-2025, se advierte que no resulta ser una queja dado que, por un lado, la administrada levanta las observaciones formuladas a la solicitud de PMAR y, por otro lado, indica que al no estar conforme con estas presentará una nueva queja por lo que la respuesta a dicha comunicación corresponde a la DDC Áncash y no a la Alta Dirección;

Que, sin embargo, con Expediente N° 0060144-2025 se presenta una nueva queja, entre otros, contra el señor Ruy Linneo Escobar Gamboa – director de la DDC Áncash y otros servidores, correspondiendo a esta instancia pronunciarse únicamente por la queja presentada contra el referido director;

Que, de la lectura de lo expuesto en el referido expediente, se advierte que el administrado enfatiza su análisis en la contradicción a las observaciones que la DDC Áncash formuló respecto de la solicitud presentada para obtener el PMAR indicando que aquellas resultan inoficiosas y concluye solicitando que se *“... declare la improcedencia de las observaciones notificadas fuera de plazo, por su ilegalidad y por carecer de sustento técnico válido.”* solicitando, además, se establezca la responsabilidad correspondiente;

Que, si bien es cierto, el énfasis del pedido no está referido a un defecto de tramitación, en la medida que las observaciones constituyen un estadio lógico en la evaluación de la solicitud y encuentran amparo en lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, cierto es también que en el pedido se



hace referencia a una demora en la tramitación del procedimiento indicando que las observaciones se formulan en el décimo séptimo día hábil de presentada la solicitud;

Que, en este orden de cosas, no debe perderse de vista que de acuerdo a las disposiciones del artículo 27 del Reglamento de Intervenciones arqueológicas, por la naturaleza del PMAR requerido, la autoridad contaba con 10 días hábiles para resolver lo solicitado;

Que, en dicho sentido, presentada la solicitud el 03 de abril de 2025 la autoridad contaba hasta el 21 del referido mes y año para resolver, sin embargo, las observaciones se comunican recién el 30 de abril de 2025 (Oficio N° 001470-2025-DDC ANC/MC) y la Resolución Directoral N° 000364-2025-DDC ANC/MC con la que se aprueba la solicitud de PMAR, es notificada el 08 de mayo de 2025, esto es, al vigésimo primer día hábil lo cual acredita de forma objetiva que la autoridad excedió el plazo para atender el procedimiento;

Que, sin embargo, estando a lo dispuesto en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, y a lo concluido por la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 00134-2025-OGAJ-SG/MC, corresponde declarar improcedente la queja al haber concluido el procedimiento.

Que, sin perjuicio de lo señalado, no debe pasarse por alto que la autoridad excedió el plazo para emitir pronunciamiento y pese a que con Proveído N° 008596-2025-SG/MC se requirió a la DDC Áncash descargo ante las imputaciones contenidas en la queja, no se ha presentado argumentos que justifiquen la demora del trámite llegando a indicarse en el Informe N° 001837-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC que de acuerdo al TUO de la LPAG se cuenta con 30 días hábiles para resolver la solicitud, lo cual no es acorde a las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, estando a la demora suscitada y las aseveraciones indicadas, las cuales se ratifican a través del Informe N° 002114-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC, corresponde exhortar a la DDC Áncash el cumplimiento de los plazos de los procedimientos regulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, enfatizando que dicho reglamento constituye una norma especial, razón por la que prevalece respecto de las disposiciones del TUO de la LPAG, sin perjuicio de efectuarse el deslinde de responsabilidades a lugar;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por **GEA INVERSIONES & NEGOCIOS E.I.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- EXHORTAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash adoptar las acciones necesarias a efecto de garantizar la continuación de los procedimientos administrativos a su cargo dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento vigente; asimismo, remitir copia del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 3.- Poner en conocimiento del director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash el contenido de la presente resolución y notificarla a GEA INVERSIONES & NEGOCIOS E.I.R.L.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura